



AYUNTAMIENTO DE PASTRANA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS
LOCALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL**

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.p) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atiendo a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteón o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualquiera otros que, de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en



AYUNTAMIENTO DE PASTRANA

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

1. Los enteramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
2. Los enterramientos de cadáveres pobres de solemnidad.
3. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial que se efectúen en la fosa común.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La Cuota se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- | | |
|---|------------|
| a) Sepultura a perpetuidad para 4 cuerpos construida | 3.000,00 € |
| b) Sepultura a perpetuidad para 4 cuerpos sin construir | 1.500,00 € |
| c) Sepultura en nicho, a perpetuidad, para 1 cuerpo | 800,00 € |
| d) Licencia de enterramiento o apertura de sepultura: se estará a la tarifa establecida por la empresa Mármoles y Funeraria Écija, de conformidad con la adjudicación hecha a su favor; o en su defecto | 450,00 € |
| e) Reducción de cuerpos | 300,00 € |

CONSERVACIÓN:

- | | |
|--------------------------------------|---------|
| Por conservación de sepulturas | 12,02 € |
| Por conservación de nichos | 6,01 € |

Los propietarios de las sepulturas de la parte antigua del Cementerio Municipal, que deseen cambiarlas por una nueva, con capacidad para cuatro cuerpos, recibirán una bonificación del 50 por 100, del precio en vigor.

ARTÍCULO 7. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a la solicitud de aquéllos.



AYUNTAMIENTO DE PASTRANA

ARTÍCULO 8. Declaración, liquidación e ingreso

1. *Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.*
2. *La solicitud del permiso para construcción de mausoleo y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoriam, autorizados por facultativo competente.*
3. *Cada servicio será objeto de liquidación individual autónoma, que será modificada, una vez que hay sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.*

ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 19 de octubre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

DILIGENCIAS

Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. nº 148, de 10 de diciembre de 2003, y nº 6, de 14 de Enero de 2009.